

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05000 31 20 001 2021 00019 00
<b>PROCESO:</b>	Extinción De Dominio
<b>AFFECTADO:</b>	Edison García Restrepo y otros
<b>ASUNTO:</b>	Vincula afectados
<b>AUTO</b>	Interlocutorio N° 90

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez analizado el trámite impartido a la actuación, específicamente en lo relacionado con quienes ostentan derechos patrimoniales sobre los bienes objeto del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de oficio de unos afectados, advirtiendo que la decisión pretende sanear la actuación y evitar posibles nulidades por vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

La demanda extintiva da cuenta de una investigación adelantada respecto de los bienes propiedad de Edison García Restrepo, quien fue alcalde del municipio de Barbosa, departamento de Antioquia para el periodo 2016-2019, miembros de su núcleo familiar y otros allegados, adquiridos según el relato de la Fiscalía, con recursos provenientes de malversación del erario público, invocando las causales 1, 4, 7 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

**3. ANTECEDENTES**

El proceso de extinción de dominio con radicado nro. 11-001-60-99068-2018-00403, adelantada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, fue asignado a esta Judicatura por reparto el 12 de febrero de 2021, correspondiéndole el radicado interno 05000 31 20 001 2021 00019 00.

Una vez realizado el estudio correspondiente, este Juzgado mediante auto N° 117 del 21 de mayo de 2021, resolvió inadmitir la demanda de extinción de dominio y

concedió el término judicial de cinco (05) días para que el ente instructor subsanara las falencias advertidas.

Posterior a ello, previa verificación del cumplimiento al requerimiento de inadmisión, por auto N° 258 del 24 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de extinción de dominio y se ordenó la notificación del proveído a las partes e intervinientes.

Así mismo, en providencia N° 278 del 05 de octubre de 2021, se resolvieron los derechos de petición de los señores Lucelly del Socorro Osorno Londoño, Rubiela de Jesús Restrepo Alzate, Arnulfo Antonio Betancur Hernández y Juan David García.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación al trámite extintivo del señor Francisco Javier Cañas Isaza y se reconoció personería a su apoderado judicial, por medio de auto N° 68 del 17 de noviembre de 2021.

A continuación, por auto N° 301 del 26 de noviembre de 2021, se negaron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto N° 278 del 05 de octubre de 2021.

Se profirió auto N° 381 del 12 de septiembre de 2022, resolviendo solicitud de control de legalidad elevada por los afectados Rubiela de Jesús Restrepo Álzate, Lucelly del Socorro Osorno Londoño, Arnulfo Antonio Betancur Hernández y Juan David García Restrepo.

A la fecha el proceso se encuentra surtiendo la etapa de notificaciones a los sujetos procesales e intervinientes, conforme lo regulado en los artículos 52 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 ibídem; en atención a ello se profirió el auto N° 459 del 02 de noviembre de 2022, adoptando decisiones en torno a este trámite de comunicaciones a las partes.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 116 del Código de Extinción de Dominio, el procedimiento consta de dos etapas, una fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces especializados. En la primera de ellas, la Fiscalía está en la obligación de identificar a todos los posibles afectados y establecer el lugar en donde deben ser notificados<sup>1</sup>, integración del contradictorio que garantiza el ejercicio del derecho de defensa, en lo que tiene que ver con la oposición y la carga de la prueba que reguló el artículo 152 ibídem.

Lo anterior, no obsta para que en del desarrollo del proceso (fase de juzgamiento), otras personas naturales o jurídicas soliciten su vinculación al trámite, alegando

---

<sup>1</sup> Numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

ostentar derechos patrimoniales sobre los bienes perseguidos, ello conforme la modificación que introdujo la Ley 1849 de 2017. En este último caso, el Juez debe evaluar la petición y adoptar las medidas necesarias en procura de preservar las garantías procesales que la codificación extintiva incluyó en favor del afectado y los terceros de buena fe.

Así, el artículo 1 de la Ley 1708 de 2014 señala:

**Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Afectado.** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

A su vez, el artículo 30 de la misma ley, dispone:

"ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.<sup>2</sup> Negritas y subrayas propias.

En igual sentido, el artículo 13 de esta codificación, reguló lo atinente a los derechos de los afectados, entre los cuales se encuentran: acceder al expediente, conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción del derecho de dominio, oponerse al trámite controvirtiendo la extintiva, presentar y solicitar la práctica de pruebas, y en general realizar cualquier otro acto procesal en defensa de sus derechos.

Con base en estas disposiciones normativas, y teniendo en cuenta que los afectados son sujetos procesales al interior del proceso<sup>3</sup>, a quienes se les debe notificar el inicio

---

<sup>2</sup> Expresiones "real(es)" modificadas por "patrimonial(es)" por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017.

<sup>3</sup> Artículo 28 de la ley 1708 de 2014.

del juicio<sup>4</sup>, el Juez en pro de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa consagrados en los artículos 5 y 8 del Código de Extinción de Dominio, debe sanear la actuación y vincular al trámite a todas aquellas personas que pueden verse afectadas con la decisión, y que cumplen con los presupuestos descritos en los artículos precedentes.

## 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, al revisar los certificados de tradición de los inmuebles involucrados en el proceso, se encontró lo siguiente:

Matricula Inmobiliaria	Identificación	Propietario
<b>026-20682</b> (1.565%) Círculo Registral de Santo Domingo. <sup>5</sup>	Parcela No. 2 ubicada en la Parcelación Vegas de Porce, del corregimiento Porce, municipio de Santo Domingo, Departamento de Antioquia.	<b>Edison García Restrepo</b> C.C 70.137.792

Anotación	Especificación	Acto	En favor de
Nº 1	Limitación al dominio	326-Servidumbre conducción de Energía	Electrificadora de Antioquia S.A-Línea Porce La Rebusca
Nº 2	Limitación al dominio	342-Servidumbre de oleoducto- gravamen	Empresas Departamentales de Antioquia
Nº 5	Limitación al dominio	331-Reforma reglamento de propiedad horizontal. (...) Adicionar parágrafo 3º al art. 17 de reglamento en cuanto a servidumbre de aguas lluvias parcela # 9 (...)	Parcelación Vegas De Porce- P.H

Matricula Inmobiliaria	Identificación	Propietario
<b>012-78044</b> (100%) Círculo Registral de Girardota. <sup>6</sup>	Lote dos (2), ubicado en la vereda Yarumito del municipio de Barbosa, departamento Antioquia	<b>Edison García Restrepo</b> C.C 70.137.792

Anotación	Especificación	Acto	En favor de
Nº 2	Limitación al dominio	339-Servidumbre de energía eléctrica (conducción de energía eléctrica)	Empresas Públicas de Medellín E.S.P

Matricula Inmobiliaria	Identificación	Propietario
<b>012-75972</b> (100%) Círculo Registral de Girardota <sup>7</sup>	Lote N° uno (1), ubicado en la vereda El Noral, del municipio de Copacabana, departamento de Antioquia.	<b>Marta Lucía Medina Venegas</b> C.C 42.677.660

Anotación	Especificación	Acto	En favor de
Nº 1	Limitación al dominio	321-Servidumbre de acueducto	Municipio de Copacabana

<sup>4</sup> Artículo 138 de la ley 1708 de 2014.

<sup>5</sup> Fls. 152 y s.s. del C.O.1

<sup>6</sup> Fls. 160 y s.s. del C.O.1

<sup>7</sup> Fls.82 y s.s. del C.A.9

Nº 2	Limitación al dominio	343-Servidumbre de tránsito activa predio dominante	Liliana María Bedoya Álzate
Nº 3	Limitación al dominio	343-Servidumbre de tránsito activa predio sirviente	Dora Ángela Echeverri Cataño
Nº 4	Limitación al dominio	343-Servidumbre de tránsito activa predio sirviente	Ligia Mesa de Sierra C.C. 21.582.204
Nº 5	Limitación al dominio	343-Servidumbre de tránsito activa predio sirviente	Natalia Sierra Medina C.C. 43.982.910
Nº 6	Limitación al dominio	343-Servidumbre de tránsito activa predio sirviente	Manuel Isaza Isaza C.C. 3.456.669
Nº 7	Limitación al dominio	343-Servidumbre de tránsito activa predio sirviente	Sierra Lunada y CIA S. EN C.
Nº 8	Limitación al dominio	344- Servidumbre de tránsito pasiva (predios dominantes 012-60636, 012-60637 y 012-60638)	Jesús Antonio Londoño Restrepo C.C. 3.487.194 Catalina Mejía Sierra C.C. 32.244.306

Respecto de las servidumbres el Código Civil Colombiano establece:

**"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>.** Servidumbre predial o simple servidumbre, es un **gravamen** impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

**ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>.** Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."

De conformidad con estas disposiciones normativas, las servidumbres son cargas que se imponen al propietario del bien y por ende limitan su derecho de dominio, en tal sentido, las personas que se favorecen de las mismas tienen derechos sobre los inmuebles que las constituyen, y, por ende, deben ser vinculados al proceso extintivo, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Bajo el análisis expuesto en precedencia, se ordenará la vinculación al proceso de los siguientes afectados:

1. Electrificadora de Antioquia S.A-Línea Porce La Rebusca.
2. Empresas Departamentales de Antioquia.
3. Parcelación Vegas De Porce- P.H.
4. Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
5. Municipio de Copacabana.
6. Liliana María Bedoya Álzate.
7. Dora Ángela Echeverri Cataño.
8. Ligia Mesa de Sierra.
9. Natalia Sierra Medina.
10. Manuel Isaza Isaza
11. Sierra Lunada y CIA S. EN C.
12. Jesús Antonio Londoño Restrepo

**13. Catalina Mejía Sierra.**

Bajo los lineamientos del artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, a estas personas naturales y jurídicas se les deberá notificar el auto auto N° 258 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

Para dar cumplimiento a dicha orden, se ordenará a la Fiscal designada que libre orden de trabajo a la Policía Judicial, con el fin de identificar plenamente a los afectados que se detallaron anteriormente, y obtener las direcciones para efectuar su notificación. No puede perderse de vista que en el esquema del proceso extintivo, es la Fiscalía General de la Nación quien tiene el deber de individualizar a los afectados y establecer su lugar de notificaciones.

Finalmente, teniendo en cuenta que los certificados de los vehículos de placas MOV-150, EQS-672 y TSZ-460, todos adscritos a la Secretaría de Movilidad de Medellín, contienen información sobre posibles limitaciones a los derechos de propiedad de sus titulares, esto es, Juan David García Restrepo identificado con cédula de ciudadanía N°70.142.793, y Rubiela de Jesús Restrepo Álzate identificada con cédula de ciudadanía N° 39.205.580, respectivamente; se ordenará oficiar a esa entidad con el fin de que remita estos documentos actualizados, y así verificar si sobre los automotores existen gravámenes que limiten el derecho de propiedad, y por ende, afectados que directa o indirectamente pudiesen verse involucrados dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso en calidad de afectados a:

- 1.** Electrificadora de Antioquia S.A-Línea Porce La Rebusca.
- 2.** Empresas Departamentales de Antioquia.
- 3.** Parcelación Vegas De Porce- P.H.
- 4.** Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
- 5.** Municipio de Copacabana.
- 6.** Liliana María Bedoya Álzate.
- 7.** Dora Ángela Echeverri Cataño.
- 8.** Ligia Mesa de Sierra.
- 9.** Natalia Sierra Medina.
- 10.** Manuel Isaza Isaza
- 11.** Sierra Lunada y CIA S. EN C.

**12.**Jesús Antonio Londoño Restrepo

**13.**Catalina Mejía Sierra.

**SEGUNDO: ORDENA** notificar el auto auto N° 258 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, a los afectados relacionados en el numeral primero, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENA** a la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, que libre orden de trabajo a la Policía Judicial con el fin de identificar plenamente a los afectados que se detallaron anteriormente, y obtener las direcciones para efectuar la notificación, ello según lo sustentando en este proveído.

**CUARTO: ORDENA** oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que proceda a remitir los certificados de tradición actualizados de los vehículos de placas MOV-150, EQS-672 y TSZ-460, propiedad de Juan David García Restrepo identificado con cédula de ciudadanía N°70.142.793 y Rubiela de Jesús Restrepo Álzate identificada con cédula de ciudadanía N° 39.205.580, por los motivos esbozados en precedencia.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2017.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado

**Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fa8690b324cfcc0fb484bf13f690241735895c390f099cc87a49a893a9639e**  
Documento generado en 05/12/2022 01:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**